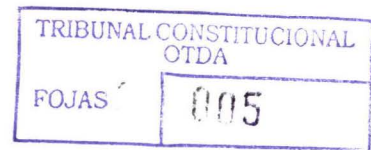




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02836-2009-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JULIO MIGUEL CRUZ AVILÉS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto de 2009

### VISTO

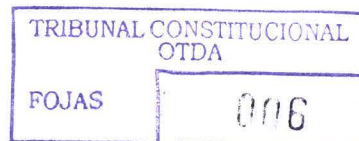
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Miguel Cruz Avilés contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 135, su fecha 23 de marzo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de enero de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Jefe Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), por la vulneración de su derecho a obtener su Documento Nacional de identidad (DNI). Refiere que el órgano emplazado (Reniec) mediante Resolución AFIS N.º 44-2007/SGDI/GPDR/RENIEC canceló la inscripción N.º 42778422 [segunda inscripción], que contenía sus datos correctos, y dejó vigente la inscripción N.º 42712130 [primera inscripción], por causal de inscripción doble o múltiple. Al respecto, alega que en la primera inscripción figura con el nombre de Miguel Canessa Chinen, que no corresponde a su verdadera identidad, sino que por motivos de viaje al extranjero se asentó una nueva Partida de Nacimiento N.º 22, del 4 de noviembre de 1984, expedida por la Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Matapalo, que generó la inscripción N.º 42712130 con la identidad de Miguel Canessa Chinen.  
Sostiene que su verdadera identidad es la de Julio Miguel Cruz Avilés de acuerdo a la Partida de Nacimiento N.º 1823, del 10 de julio de 1984, emitida por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, que dio lugar a la inscripción N.º 42778422. Aduce que al ser la mencionada partida un documento público de fecha cierta y anterior a la Partida de Nacimiento N.º 22, ésta debió quedar vigente.
2. Que analizados los instrumentales que obran en los actuados, se tiene que mediante la Resolución AFIS N.º 620-2008/SGDI/GRI/RENIEC, obrante a fojas 96, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución AFIS N.º 44-2007/SGDI/GPDR/RENIEC, por considerarse que el asiento registral de nacimiento cumple una función declarativa, esto es, que *acredita*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02836-2009-PHC/TC

LIMA NORTE

JULIO MIGUEL CRUZ AVILÉS

la ocurrencia del hecho vital, así como el nombre de su titular garantizando su derecho a la identidad, razón por la cual se señala que para que resulte viable un pronunciamiento respecto a la veracidad de los cuestionamientos realizados por el recurrente resulta necesario que se haya determinado previa y *jurisdiccionalmente* la invalidez del asiento registral de nacimiento cuestionado por el demandante, es decir, de la Partida de Nacimiento N.º 22. En ese sentido, se dejó a salvo su derecho a realizar las acciones de regularización sobre dicha partida.

3. Que si bien es cierto que el inciso 10) del artículo 25º del Código Procesal Constitucional reconoce el derecho a no ser privado del documento nacional de Identidad, así como de obtener el pasaporte o su renovación dentro o fuera de la República, esto no significa de manera alguna que dicho documento no pueda ser cuestionado por la autoridad competente en caso de haber sido obtenido de forma ilícita o mediante inscripciones que adolezcan de falsedad, en armonía con lo dispuesto por la Ley N.º 26497 y sus reglamentos, lo que la Reniec está obligada a hacer cumplir en su calidad de entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil.
4. Que en consecuencia, dado que el beneficiado pretende cuestionar una resolución administrativa de la Reniec y que dicho cuestionamiento necesariamente requiere de una etapa probatoria en la que pueda acreditar fehacientemente la identidad en cuestión, la reclamación no es viable en esta vía constitucional, por carecer de etapa probatoria de conformidad con el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**CALLE HAYEN**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

que certifico:  
**Ernesto Figueroa Bernardini**  
Secretario Relator